

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 8 de Junio de 1908.)

Núm. 1.511.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### SECRETARÍA.

#### Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 78.

Habiendo desaparecido el día 3 del mes actual de la casa paterna, calle de Nuñez de Arce, número 6, sotabanco, de esta Capital, la joven de 18 años de edad, llamada Juliana San José Gil, y cuyas señas se expresan á continuacion, ordeno á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de mencionada joven, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Valladolid 6 de Junio de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

### Señas.

Estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz grande, color sano, como señas particulares la falta un diente en la mandíbula superior, cuando desapareció llevaba falda azul á cuadros blancos; delantal azul con cinta blanca, manton alfombrado color canela claro, nada en la cabeza y falda corta.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del pago del impuesto de derechos reales los préstamos personales, pignoraticios ó hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffssen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituidas con aprobacion del Gobierno, que no se repartan beneficios ó dividendos, y que su capital, aumentado con los ganancias que hubiere, sea común é inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolucion, á la

creacion de otras instituciones análogas ó á favor de los establecimientos de Beneficencia del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º Los intereses que devengaren tales préstamos estarán también exceptuados del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil. novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sanchez Bus-tillo.

(Gaceta del 5 de Junio de 1908.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo reclamado por el Ministerio de la Gobernacion, con la conformidad del de Gracia y Justicia, á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

La administracion de fondos y ordenacion de pagos por obligaciones y servicios de las prisiones preventivas y correccionales

se regirá por los preceptos de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882, quedando derogado el art. 23 de Mi decreto de 19 de Enero de 1905.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1908.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La necesidad de recluir á los dementes en Manicomios oficiales ó casas de curacion ha de contenerse en tales límites de prudencia y acompañarse de tantas previsiones jurídicas y morales, que ni trámites dilatorios impidan una reclusion urgente, ni las generosas facilidades concedidas por el Gobierno á las familias puedan utilizarse para revestir de forma legal el más odioso de los secuestros.

No es posible, en casos de paroxismo tan peligroso para el enfermo como para el vecindario, negarse á una hospitalidad inmediata, porque la inminencia del siniestro no ha menester expediente, sino servicios parentorios que corten ó limiten el estrago.

Pero la locura en sus múltiples grados tiene fronteras indeterminadas, nebulosas, apariencias ra-

zonables que no pueden, en juicio sumarisimo, definirse, y de ahí que la ciencia médica, en su colaboración oficial con el legislador, aconsejara establecer en los Asilos de dementes un período de observación bastante amplio para que el Juzgado competente pueda en su día refrendar sin vacilación y con plena conciencia el diagnóstico del alienista.

Dicho plazo de tres meses como norma y de seis como excepción para casos dudosos, según el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, fué ampliado á un año por Real orden de 28 de Enero de 1887; pero al hacer tales concesiones á los establecimientos provinciales, municipales y particulares, así como al extenderlas á los de beneficencia general por Real decreto de 30 de Abril de 1895, se impusieron estrechas restricciones y previsoras reglas para usar de ese término de excepción, pues prescindir del expediente judicial por motivo perentorio es medida favorable á toda la sociedad, pero es también abrir paso al subterfugio, con riesgo de que la beneficencia en funciones tutelares resulte encubridora de iníquos atentados contra la libertad.

Así el vigente Real decreto de 19 de Mayo de 1885 determina en su art. 4.º que el período de observación sólo puede ser consentido una vez; exige en el art. 5.º la declaración de verdadera y notoria urgencia certificada por el Alcalde y Subdelegado de Medicina, é impone por el art. 6.º á las familias de los enfermos la ineludible obligación de incoar sin demora el expediente judicial.

Pero á este último precepto, el más importante de todos, el que garantiza un asilamiento tan ocasionado á indebidas privaciones de la libertad, le falta una condición esencialísima en la práctica, y es, el modo eficaz de ser impuesta y exigida á las familias de los dementes, la obligación de incoar sin demora el expediente definitivo.

Ya porque, libres del riesgo ó la molestia de convivir con el presunto loco, se olviden fácilmente del deber que contrajeron al obtener la reclusión provisional; ya por eludir los gastos que de un procedimiento judicial se les origine, es lo cierto que en todos los establecimientos para la curación de dementes se da el caso, tan sensible como intolerable, de que transcurra el término

legal sin que las familias formalicen la reclusión á que su instancia fué concedida, y permanezcan años y años en observación individual cuya incapacidad mental no ha sido competentemente declarada. Y no está en esa reclusión anormal del enfermo el mayor peligro de tal abuso, sino en las licencias temporales que, conforme al Reglamento, podían obtener dichos asilados por vía de exploración, pues aunque la ley no permite su reingreso sino con carácter definitivo, hay un lapso de tiempo en que el dudoso enfermo vive fuera de la vigilancia oficial y expuesto á contraer por la fuerza ó el dolo obligaciones civiles que no están invalidadas terminantemente por una declaración de incapacidad.

Por eso, á consulta de la Diputación provincial de Barcelona acerca del procedimiento para la concesión de las licencias temporales, se dictó la Real orden de 25 de Marzo último declarando que no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios sino en casos muy excepcionales, cuando sea indispensable un tratamiento médico fuera del establecimiento, aconsejado, bajo su más estrecha responsabilidad, por el Director facultativo; pero como por proceder la instancia de una Diputación, á la que sólo puede interesar el régimen de un Manicomio provincial, pudiera entenderse que tal disposición no alcanza á los establecimientos de beneficencia general ni á las casas de curación particulares, y por otra parte, los datos oficialmente obtenidos acerca de las estancias de los locos en el Manicomio único del Estado arrojan un número considerable de reclusiones no legalizadas, á pesar de haber transcurrido con exceso el período de observación, importa generalizar la observancia de dicha Real disposición, así como exigir rigurosamente á las Autoridades y á las personas llamadas por el Código civil en el asilamiento de un loco el cumplimiento de los preceptos establecidos para el caso por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, puntualizando los trámites que han de seguirse para recluir en observación á los dementes.

Y per tales consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del art. 3.º del citado Real decreto, dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilatare ó dejara incumplida la obligación que les impone el art. 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones.

2.º Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á las Autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el art. 6.º.

3.º En ninguna clase de Manicomios se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los Facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.º Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluido ó dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.º Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que á juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del establecimiento, ante la Autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 2 de Junio de 1908.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: A fin de que en breve plazo pueda darse debido cumplimiento á lo dispuesto respecto á formación de escalafones en la ley de esta fecha, dictando reglas para el ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios administrativos dependientes de este Departamento,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por V. I. se reclame de todo el personal administrativo y del subalterno, dependiente actualmente de la Dirección general de su digno cargo, que no venia rigiéndose por disposiciones especiales, las hojas de servicios, totalizadas en 30 de Mayo último, copias en papel de 10 céntimos, ó reintegradas con timbre de esta clase, de los títulos originales de sus nombramientos y certificaciones ó partidas de nacimiento legalizadas, siempre que se hallen expedidas fuera de la provincia de Madrid. Los expresados documentos deberán ser enviados por los Jefes de las dependencias á este Ministerio en el plazo improrrogable de un mes, contado desde esta fecha, y las hojas de servicios y las copias de documentos deberán ser autorizadas por los expresados Jefes, en garantía de lo que en las mismas se consigne, quedando relevados de presentar documentación alguna los que figuren en el escalafón publicado por este Departamento en la *Gaceta* del 15 de Abril de 1907.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—*Besada*.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 5 de Junio de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.510.

Gobierno civil de la provincia.

SERVICIO AGRONÓMICO. ANUNCIO.

Concedida por Real orden de dos de Enero último, la constitucion de una Comunidad de labradores, representada por un Sindicato de Policia rural a Don Ambrosio Garcia y otros, vecinos de Torrecilla de la Orden; y habiendo remitido a este Gobierno las Ordenanzas formadas por que ha de regirse dicha Comunidad y los documentos que determinan los articulos 1.º y 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1906 para la ejecucion de la ley de 8 de Julio de 1898; y en virtud de lo preceptuado en el art. 34 del expresado Reglamento, se hace público a fin de que los que se crean perjudicados, puedan reclamar en el preciso termino de quince dias. Valladolid 5 de Junio de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martinez.

NUM. 1.475.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1908.—Mes de Abril

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with population statistics for Valladolid in April 1908, including birth and death rates, and hospital statistics.

Valladolid 2 de Junio de 1908. —El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos. (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion. (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1908.—Mes de Abril

Estadística del movimiento natural de la población.

Table of causes of death in Valladolid for April 1908, listing various diseases and their corresponding number of deaths.

Continuation of the table of causes of death, listing 'Otras enfermedades' and 'Enfermedades desconocidas'.

Núm. 1.512.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Inspeccion técnica del Timbre del Estado.

Esta Delegacion de Hacienda, de acuerdo con la Representacion de la Compania Arrendataria de Tabacos en la provincia, según lo prevenido en el art. 97 del Reglamento del Convenio entre el Estado y la citada Compania, fecha 21 de Octubre de 1900, ha dispuesto que por el Inspector técnico de la Renta del Timbre, D. German Cruz Gonzalez, se gire visita a los pueblos que a continuacion se relacionan.

- List of municipalities: Medina de Rioseco, Berrueces, Cabrerros del Monte, Castromonte, Montealegre, Moral de la Paz, Morales de Campos, La Mudarra, Palacios de Campos, Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la Orden, Santa Eufemia, Tamariz, Tordehumos, Valdenebro, Valverde de Campos, Villabrágima, Villaesper, Villafrechós, Villagarcía de Campos, Villalba del Alcor, Villamuriel de Campos, Villanueva de San Mancio.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, interesando de las autoridades y entidades a quienes corresponda, presten cuantos auxilios y facilidades sean necesarios a la citada Inspeccion para el mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid 4 de Junio de 1908. —El Delegado de Hacienda, P. S., Jose Prósper.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.515.

Esguevillas.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, por término de quince dias, a contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Esguevillas 4 de Junio de 1908. —El Alcalde, Antonio Falcon. —P. S. M., El Secretario, Dionisio Camino.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- List of municipalities: Adalia, Aldea de San Miguel, Arroyo, Bustillo de Chaves, Campaspero, Camporredondo, Castrodeza, Castronuño, Encinas de Esgueva, Fresno el Viejo, Palazuelo de Vedija, Salvador de Zapardiel, San Cebrian de Mazote, Santibañez de Valcorba, Siete Iglesias, Torrecilla de la Abadesa, Torre de Peñafiel, Villafranca de Duero, Villalán de Campos, Villalba de la Loma, Villanueva de la Condesa, Zorita de la Loma.

Núm. 1.513.

Palazuelo de Vedija.

Formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince dias, al objeto de que por cuantos vecinos lo deseen puedan ser examinadas y aducir las reclamaciones a que en justicia hubiere lugar; en la inteli-

gencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presentaren.

Palazuelo de Vedija 4 de Junio de 1908.—El Alcalde, Cástulo Escudero.—El Secretario, Florentino Cuadrillero.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción.

NUM. 1.499.

TORDESILLAS.

Don Francisco Velez y Velez, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Tordesillas.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se dictó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, así como su publicacion, dicen literalmente como sigue:

*Sentencia.*—En la villa de Tordesillas á primero de Junio de mil novecientos ocho, el señor D. César Romero Molesin, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos de demanda incidental de pobreza formulada por Tiburcio Calles Gimenez y Emeterio Calles Rodriguez, representados por el Procurador D. Gabriel Diaz Villanueva, y defendidos por el Letrado D. Aurelio Ortiz Alcalde, solicitando se les declare pobres en sentido legal para litigar en pleito de menor cuantía con Don Celestino Holgado Santos, vecino de Torrecilla de la Abadesa, siendo los demandantes del pueblo de Carpio, y en cuyos autos ha sido también parte el señor representante del Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo de declarar y declaro pobres en sentido legal á D. Tiburcio Calles Gimenez y D. Emeterio Calles Rodriguez, para que en tal concepto puedan disfrutar de los beneficios concedidos en el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y litigar en pleito de menor cuantía con D. Celestino Holgado Santos, todo sin perjuicio de lo prevenido en los artículos treinta y seis y siguientes de la ley citada.

Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la notificacion del demandado á no ser que se solicite sea notificada personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—César Romero Molesin.

*Publicacion.*—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. César Romero Molesin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tordesillas, en la Audiencia pública celebrada hoy primero de Junio de mil novecientos ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Velez.

Lo preinserto está conforme con su original, y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la notificacion del demandado Don Celestino Holgado Santos, y en atencion á no haber éste comparecido en los autos, expido y firmo el presente en Tordesillas á cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Francisco Velez.

NUM. 1.498.

TORO.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de la Ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda, penden autos de declaracion de herederos abintestato de Don Bartolomé Bragado Perez, natural y vecino que fué de Bustillo del Oro, quien falleció en estado soltero y sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, el día diez y ocho de Marzo último en el Manicomio de San Rafael, en Valladolid, donde se hallaba alienado, habiéndose presentado á reclamar la herencia sus hermanas de doble vínculo Doña Genara, Cipriana y Florencia Bragado Perez, y sus sobrinos carnales Don Romualdo y Teodoro Bragado Perez, hijos de Don Anselmo, hermano premuerto, también de doble vínculo del causante; y en dichos autos he acordado llamar por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Toro á veinticinco de

Mayo de mil novecientos ocho.—Juan Plá.—El Escribano, Licenciado, Adolfo Rodriguez.

156

NUM. 1.492.

VALORIA LA BUENA.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en los autos de pobreza de que se hará mencion ha recaído la sentencia cuyo tenor de su encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

*Encabezamiento.*—*Sentencia.*—En la villa de Valoria la Buena á veintitres de Abril de mil novecientos ocho, el señor Don José Temes Nieto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza entre Don Frutos Calvo Garcia, de sesenta y seis años, viudo, jornalero y vecino de Valladolid, dirigido por el Letrado Don Angel Maria Alvarez Taladriz y representado por el Procurador Don Francisco Gallardo, como demandante, y como demandados José Raimundo y Vicente Carrion, vecinos de Villavaquerin, representado el José por el Procurador Don Froilan Calvo, bajo la direccion del Letrado Don José Maria Hortelano, no habiendo comparecido Raimundo y Vicente Carrion y siendo parte el señor Liquidador de Derechos reales del partido representando al Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre en sentido legal al Frutos Calvo para litigar sobre pago de pensiones á que aquéllos están obligados.

*Parte dispositiva.*—Fallo, que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Don Frutos Calvo Garcia con opcion de los beneficios de esta clase, sin especial condena de costas en este incidente. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Temes Nieto.

Y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que tenga efecto la notificacion de los demandados que no han comparecido, expido el presente testimonio á instancia de la representacion del demandante que firmo y concuerda con su original á que me remito caso nece-

sario en Valoria la Buena á veintisiete de Mayo de mil novecientos ocho.—Isidoro Meriel.

### ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.491.

Don José Torres Martinez, primer Teniente del Batallon de Cazadores Madrid número dos, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado á este Batallon Manuel Estévez Marcos por la falta de incorporacion á Cuerpo.

Por la presente requisitoria, cito y emplazo al referido Manuel Estévez Marcos, natural de Carpio, provincia de Valladolid, hijo de Luciano y de Luciana, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, y de estatura 1'710, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezca en el Cuartel de la Montaña de esta plaza de Madrid, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Estévez Marcos, y en caso de ser habido, lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á este Cuartel de la Montaña, y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dado en Madrid á los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos ocho.—José Torres.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion